



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

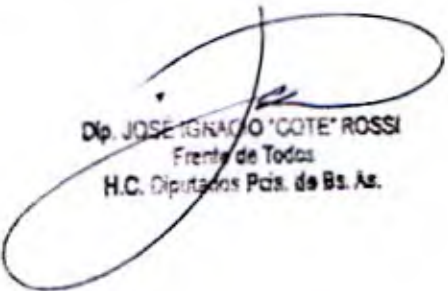
EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º: Declárase Reserva Natural de Uso Múltiple de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la ley 10.907, las "Lagunas Encadenadas de Chascomus", integradas por el sistema fluvio-lacustre que constituye una cuenca hidrográfica conformada por una serie de lagunas interconectadas por arroyos y situada en el sector medio-este de la Provincia, perteneciente a la cuenca del río Salado.

ARTÍCULO 2º: Establécese además, como Zona Intangible, la ribera de las aguas que conforman el sistema mencionado en el artículo 1, hasta una distancia de mil quinientos (1500) metros desde la línea de costa. Se prohíbe en esta zona, la utilización de agroquímicos, productos fitosanitarios, fertilizantes y plaguicidas de cualquier tipo. La violación de esta norma será sancionada con multa del uno al cinco por ciento del valor de los inmuebles involucrados junto con el decomiso de los elementos utilizados, a criterio de la autoridad de aplicación según la gravedad de los daños potenciales o efectivos. Serán solidariamente responsables al pago el titular del inmueble, el arrendatario y cualquier persona física o jurídica, incluidos sus representantes legales, que resulte responsable por omisión o participe de la infracción.

ARTÍCULO 3º: La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo, así como la reglamentación de las actividades de investigación, educación y cultura, recreación, y turismo.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Fundamentos

Sr. Presidente

La presente ley busca declarar como reserva natural de la provincia el sistema de lagunas encadenadas de Chascomus, ampliamente conocido en nuestro país por su belleza natural, sus recursos ictícolas, y el complejo y variado ecosistema que contiene.

Esta norma se enmarca en las disposiciones de la ley 10.907, a la luz de las nuevas previsiones y paradigmas que trajo la reforma constitucional de 1994 en el artículo 28 de la constitución de nuestra provincia, así como el dictado de la ley 11.723 que en su artículo 1 declara su abjetivo de *"preservar la vida en su sentido más amplio; asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica."*; y la sanción de la ley nacional 25.675.

Esos loables principios declarados tan enérgicamente por el legislador, deben ser traducidos en acciones concretas como la que persigue la presente ley.

La laguna de chascomus contiene sistemas y elementos naturales representativos, singulares, frágiles, de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico y educativo, así como cultural y recreativo. La presente ley propende a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados.

No hay duda de que el sistema lacustre constituye un patrimonio ambiental de todos los bonaerenses, y que se haya en efectivo peligro potencial de daño por la utilización de las sustancias que se pretende prohibir, así como de acciones contaminantes de otras fuentes, las cuales amenazan el ecosistema y la salud de los habitantes y visitantes.

Respecto del límite propuesto para la zona de exclusión, tenemos presente que el mismo genera debates y posiciones contrapuestas desde el ámbito científico y jurídico. Sin embargo, tal contexto no es óbice para adoptar la solución que más se ajusta a los principios rectores del Derecho Ambiental, juzgando adecuado definir un límite que se muestra como el máximo aconsejado por los especialistas en la materia, arribando a tal conclusión por aplicación del **Principio Precautorio y de Prevención**, contenido en el



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

artículo 4 de la Ley 25.7675, y de firme arraigo en la Jurisprudencia de la Corte Federal, y de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que se erige como brújula del accionar del estado en materia ambiental. La ley nacional establece:

ARTICULO 4º — La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.


Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Entre las sentencias mas destacadas de la SCBA en la materia, encontramos la causa A. 72.642, "ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley" del 17-06-2015, un *leading case* de amparo ambiental, donde el Dr. Hitters aporta copiosa doctrina y jurisprudencia al respecto. Allí se expone el contexto factico de la problemática de los agroquímicos, así como la prevalencia del **Principio Precautorio y de Prevención**.

Corresponde pues a esta Honorable Legislatura dotar a los bonaerenses de normas tuitivas del medio ambiente enfocadas en la prevención los severos e irreparables daños que sufre el medio ambiente por la acción del hombre.

Por lo expuesto, es que solicitamos enérgicamente nos acompañen con su voto a la presente iniciativa.


Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.